



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-003-2024-00082-00
<b>Accionantes</b>	MARLON DE JESÚS MEZA MARTÍNEZ Y EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ
<b>Accionados</b>	GEORGE GUZMÁN QUIÑONES - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DNP Y OTROS
<b>Asunto</b>	ADMITE TUTELA
<b>Auto interlocutorio No.</b>	379

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la tutela de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

Ahora bien, con miras a establecer que quien acude a este Despacho se encuentra debidamente legitimado, y revisado los memoriales obrantes a folios 171 y 172 de la demanda, tenemos que los poderes otorgados por los señores Marlon Meza Martínez y Eduardo Padilla Hernández, no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se evidencia que en materia de poderes se ha flexibilizado su otorgamiento, pues se ha dispuesto que aún puede conferirse a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó poder con firma manuscrita de quien podría ser el poderdante, pero el mismo no cuenta con nota de presentación personal, ni proviene del correo electrónico del poderdante.

En estos términos la parte actora deberá aportar poder otorgado al Doctor Yamil Guerra Guerrero, con las formalidades que la ley exige.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, esto es, la *“suspensión provisional del proceso de citación a la próxima sesión del OCAD Paz para la aprobación de proyectos de inversión susceptibles a ser financiados con la fuente de asignación para la paz de la primera convocatoria”*, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.





Como puede observarse de la norma trascrita, es posible ordenar en forma preventiva cualquier medida que procure evitar un perjuicio inminente por la ocurrencia de los hechos que motivan la tutela. Sin embargo, todo esto es de conformidad con las circunstancias del caso, para lo cual se requiere de la existencia de un mínimo de pruebas que conduzcan al Juez a establecer la inminencia del perjuicio que se quiere evitar con la medida provisional.

De acuerdo a lo indicado con anterioridad, en el caso de marras, los actores con la medida provisional solicitada pretende el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y los principios que rigen la función administrativa como consecuencia del cargue a través del aplicativo dispuesto por el DNP del proyecto realizado por ellos, denominado: *“Mejoramiento en la calidad educativa a través de la dotación de herramientas tecnológicas y la formación en pedagogías para la Paz en las Instituciones Educativas Oficiales Rurales del Municipio de Córdoba”*, identificado con el Código BPIN 20211301010328, y de conformidad con lo anterior, se ordene a las entidades accionadas dejar sin efecto alguno, el Concepto Técnico Único Sectorial NO favorable de fecha 15 de enero de 2024, ordenándose al DNP que se vuelva a habilitar la plataforma para volver a cargar el referido proyecto para así cumplir con los requerimientos exigidos.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba señalada, y las circunstancias plasmadas en la solicitud de medida provisional y de cara a los documentos anexos, este Despacho negará la medida deprecada teniendo en cuenta que no resulta inminente una medida previa en aras de proteger los derechos deprecados por los actores, pues no se evidencia un riesgo latente que amerite la actuación preventiva del juez constitucional.

Aunado a ello se ha de expresar, que la determinación del amparo de los derechos presuntamente vulnerados debe analizarse bajo un minucioso estudio de las pretensiones, pruebas y argumentaciones que se pretendan hacer valer por parte de las entidades accionadas. Razón por la cual no resultaría posible en esta instancia procesal pronunciarse sobre ello, puesto que lo deprecado es precisamente el objeto a debatir en la decisión de fondo.

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por los accionantes de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE.

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por los señores **Marlon Meza Martínez** y **Eduardo Padilla Hernández**, contra **George Guzmán Quiñones** en calidad de Funcionario Oficina Asesora de Planeación y Finanzas – Ministerio de

Página 2 de 4



SC5780-1-9





Educación. Nacional, **Ramiro Andrés Mora Herrera** en calidad de funcionario de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas, **Wilfer Orlando Valero Quintero** en calidad de Jefe (e) Asesora de Planeación y Finanzas, **Víctor Manuel Pallares Restrepo** en su calidad de funcionario de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación Nacional, **Ximena Pardo Peña** en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación. Nacional y **Camilo Andrés Melo Rojas** en calidad de Funcionario Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación. Nacional, y **Lech Julián Guerrero Cárdenas**, en calidad de Director de Gestión y Promoción del Sistema General de Regalías – DNP, con funciones de Secretario Técnico del OCAD Paz, el **Ministerio de Educación Nacional** y el **Departamento Nacional de Planeación (DNP)**

**SEGUNDO:** Conminar a la parte accionante a fin de que aporte el correspondiente poder mediante el cual se otorguen las facultades al doctor Yamil Guerra Guerrero, para la presentación de la acción de tutela de la referencia de conformidad con las formalidades que la ley exige.

Para lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) horas a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los accionados, señores Marlon Meza Martínez y Eduardo Padilla Hernández, contra George Guzmán Quiñones (Funcionario Oficina Asesora de Planeación y Finanzas – Ministerio de Educación. Nacional), Ramiro Andrés Mora Herrera (Funcionario Oficina Asesora de Planeación y Finanzas), Wilfer Orlando Valero Quintero (Jefe (e) Asesora de Planeación y Finanzas), Víctor Manuel Pallares Restrepo (Funcionario Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación. Nacional), Ximena Pardo Peña (Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación. Nacional) y Camilo Andrés Melo Rojas (Funcionario Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación. Nacional), y Lech Julián Guerrero Cárdenas, Director de Gestión y Promoción del Sistema General de Regalías – DNP, con funciones de Secretario Técnico del OCAD Paz, el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), por el medio más expedito, remitiéndoles con la misma el escrito de tutela y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales para que rindan un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto.

**Parágrafo.-** Se ordena al Ministerio de Educación Nacional y al DNP, publicar en sus respectivos portales web, el contenido del **auto admisorio, la demanda y sus anexos** a efecto de que los participantes postulados en la plataforma SIIAT en el marco de la convocatoria 1 del OCAD Paz para el bienio 2023-2024 que crean



tener derecho, puedan actuar en el trámite constitucional. El cumplimiento de esta orden deberá informarse y acreditarse ante esta sede judicial.

**CUARTO: Ordenar** a dichos funcionarios, rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por los actores conforme a la parte considerativa de esta providencia

**SEXTO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

**SEPTIMO:** No reconocer Personería Jurídica al Dr. Yamil Guerra Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Comuníquese este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
Juez

GPL



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95159502d24fde83380331448970465efcb4315df325b724a34c345f1b98116e**

Documento generado en 12/03/2024 04:57:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**